



Resolución Gerencial Regional

Nº 035 -2022-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Oficio Nº 197-2022-GRA/GRTC-SGTT, emitido por el Sub Gerente de Transporte Terrestre, derivando el recurso de apelación interpuesto por Jose Ronaldo Torres Parra, Gerente General de la Empresa TURISMO PALCAU EIRL. en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 015-2022-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 015-2022-GRA/GRTC-SGTT, del 26 de enero del 2022, se declaró improcedente la solicitud de fecha 24 de julio del 2019, presentada por la Empresa TURISMO PALCAU EIRL., la misma que deriva de la Expedición de la Resolución Sub Gerencial Nº 100-2019-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 12 de abril del 2019, que declaró improcedente la solicitud sobre autorización para prestar el servicio regular de transporte de personas en la ruta Arequipa-Huancarqui y viceversa.

Que, con fecha 11 de febrero del 2022, el representante legal de la Empresa TURISMO PALCAU EIRL., interpone recurso de Apelación en contra de la RSG Nº 015-2022-GRA/GRTC-SGTT, alegando lo siguiente:

- Con Resolución Sub Gerencial Nº 100-2019-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 12 de abril del 2019, se declaró improcedente la solicitud sobre autorización para prestar el servicio regular de transporte de personas en la ruta Arequipa-Huancarqui y viceversa, en mérito de ello con fecha **02 de mayo del 2019** dentro del plazo de ley, presenta un escrito dando contestación a la resolución en mención, señalando que al haberse producido el Silencio Administrativo Positivo solicita se deje sin efecto la Resolución Sub Gerencial Nº 100-2019-GRA/GRTC-SGTT., por contravenir la norma y producirse una sanción administrativa y una multa por parte de INDECOPI.

- posteriormente con fecha **24 de julio del 2019**, al amparo del Principio de Informalismo y el Art. 172 del TUO de la ley 27444, encausó su escrito presentado el 02 de mayo del 2019 de un Recurso de Apelación a uno de Reconsideración, aportando nueva prueba para ser evaluado por la administración sin que haya recibido respuesta alguna.

- Señala haber presentado quejas administrativas que han sido resueltas improcedentes, pero nunca se han pronunciado sobre su Recurso de Reconsideración precisando que se ha transgredido y violado principios enmarcados en el TUO de la Ley 27444, como el 1.2 Principio del Debido del Procedimiento, 1.6. Principio de informalismo lo establecido en el Art 117 que señala el derecho de petición de los administrados implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal, asimismo refiere lo dispuesto en el Artículo 223 que señala el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Que, para interponer el recurso de Apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual, en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto conforme a lo que dispone el artículo 218º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;



Resolución Gerencial Regional

Nº 035 -2022-GRA/GRTC

Que, el Artículo IV del TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los principios del procedimiento administrativo estable entre ellos en el Numeral 1.2 "Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; 1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento

Que, Artículo 3 del TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre requisitos de validez de los actos administrativos, establece en el Numeral 4. "Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo 6 Numeral 6.1 del TUO de la Ley Nº 27444 que sobre motivación del acto administrativo, establece "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado" y el Artículo 10 sobre causales de nulidad, establece que son vicios del acto administrativo según el Numeral 2 "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)"

Que, el Numeral 172.1 del artículo 172 del TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece "Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, lo que serán analizados por la autoridad, al resolver";

Que, analizando los antecedentes del acto administrativo impugnado, se tiene que con fecha 26 de enero del 2022, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, brinda atención a la solicitud presentada por el impugnante el día 24 de julio del 2019, emitiendo la **Resolución Sub Gerencial Nº 015-2022-GRA/GRTC-SGTT**, la cual sostiene que conforme lo señala el Artículo 216 del TUO de la Ley Nº 27444, el plazo para interponer un recurso impugnatorio es de 15 días y considerando la fecha de presentación del recurso impugnatorio (24/07/2019) este habría vencido y por consiguiente ha quedado firme el citado acto administrativo, no existiendo pronunciamiento sobre el fondo.

Que, de la revisión del expediente se tiene que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, no ha cumplido con valorar, evaluar y brindar respuesta al escrito presentado por el impugnante el **02 de mayo del 2019**, el mismo que fue presentado dentro de los 15 días que se contaba para impugnar la Resolución Sub Gerencial Nº 100-2019-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 12 de abril del 2019, es decir dentro del plazo establecido en el Artículo 218 del TUO de la Ley Nº 27444; sin embargo, la administración ha expedido resolutivo respecto del escrito de fecha 24 de julio del 2019, el mismo que es complementario al escrito del 02 de mayo del 2019, toda vez que lo pretendido por el impugnante era solo encausar su escrito presentado el 02 de mayo del 2019, a un Recurso de Reconsideración aportando nueva prueba para ser evaluado, procedimiento que se encuentra establecido en el Artículo 223.- que precisa: **"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.**



Resolución Gerencial Regional

Nº 035 -2022-GRA/GRTC

Que, es necesario enfatizar que el Artículo 117 del TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, otorga a los administrados el derecho de petición administrativa, el cual comprende la facultad de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal, que para el caso materia de análisis, se desprende que el escrito de fecha fecha 02 de mayo del 2019 no ha tenido pronunciamiento de fondo pese de haberse presentado dentro del plazo establecido por Ley, situación que ha quebrantado el requisito de validez del acto administrativo contemplado en el artículo 3 del TUO de la LPAG, atentando contra el Derecho al Debido Procedimiento ya que ha ocasionado afectación al impugnante al no valorar la documentación ofrecida y no permitirle conocer las razones suficientes de la negación de su autorización de transporte. Lo expuesto se considera como una vulneración al 1.6. Principio de informalismo concordante con lo señalado en el Artículo 223 de la citada ley que precisa **que** el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación.

Que, en tal sentido al haber quedado acreditado que la Resolución Sub Gerencial Nº 015-2022-GRA/GRTC-SGTT., al no haber valorado y mucho menos pronunciado respecto al escrito presentado el día 02 de mayo del 2019, ha vulnerado el **Artículo IV. 1.2 derecho al debido procedimiento** - ***"que faculta al administrado a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*** el mismo que constituye un requisito de validez de los actos administrativos previsto en el inciso 4 del artículo 3 del TUO de la Ley Nº 27444, por tanto, corresponde declarar su nulidad y de conformidad al artículo 12 del TUO de la Ley Nº 27444 que dispone que la declaración de nulidad de un acto administrativo basada en una constatación objetiva de los graves vicios que aquejan al acto, retrotrae sus efectos hacia el momento mismo en que el acto nació o sufrió del vicio que lo afecta, se retrotraiga el procedimiento administrativo hasta la etapa de evaluación del escrito de fecha 02 de mayo del 2019 ampliado con el escrito del 24 de julio del 2019 (Recurso de Reconsideración) y con la valoración de los mismos la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, emita nueva resolución con la suficiente motivación y fundamentación; que el caos amerite.

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 007-2022-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el representante de la **Empresa TURISMO PALCAU EIRL**, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 015-2022-GRA/GRTC-SGTT., de fecha 26 de enero del 2022, conforme a los considerandos expuestos, en consecuencia, **SE DISPONE NULA** la Resolución Sub Gerencial Nº 015-2022-GRA/GRTC-SGTT y **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la etapa de evaluación de la documentación presentada por la transportista en el escrito de fecha de fecha 02 de mayo del 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



Resolución Gerencial Regional

Nº 035 -2022-GRA/GRTC

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER que el presente expediente pase a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, para su atención.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

17 MAR 2022

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

C.P.G.C. Roberto Carlos Laime Sivane
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones

